

LA PRIORIZACIÓN DE SENTENCIAS JUDICIALES EN EL PAGO DE OBLIGACIONES ESTATALES: CRITERIOS NORMATIVOS, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DEBATE SOBRE LA APLICABILIDAD DEL RÉGIMEN A LOS LAUDOS ARBITRALES EN EL PERÚ

The prioritization of court rulings in the payment of state obligations: normative criteria, administrative procedure and debate on the applicability of the regime to arbitral awards in Peru

HUGO ANDRES GARMA SAAVEDRA*

RESUMEN

El artículo analiza el régimen peruano de priorización del pago de sentencias judiciales a cargo del Estado, a partir de la Ley N.º 30137 y de sus reformas posteriores, con especial atención a las modificaciones introducidas por las Leyes N.º 30841 y N.º 32493. El estudio parte del vínculo problemático entre tutela jurisdiccional efectiva, sostenibilidad presupuestaria y control gubernamental, y examina el procedimiento administrativo mediante el cual las entidades públicas registran, clasifican, priorizan y ejecutan dichas obligaciones. Asimismo, desarrolla la naturaleza jurídica del arbitraje en el ordenamiento peruano y examina los efectos del laudo arbitral, destacando su obligatoriedad, definitividad y fuerza equivalente a la cosa juzgada. Sobre esa base, el trabajo aborda la controversia relativa a si los laudos arbitrales deben incorporarse al régimen de priorización previsto para sentencias judiciales. A partir de una interpretación literal, sistemática y teleológica del artículo 3 del reglamento, se concluye que el régimen vigente se limita a sentencias ju-

* Abogado, y docente universitario. Miembro del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, maestro en Gerencia Pública y Docencia Universitaria. Posee una sólida trayectoria en Gestión Pública y Derecho Administrativo, habiendo desempeñado cargos directivos y de asesoría especializada en los tres niveles de gobierno del Estado peruano.
ORCID: 0000-0001-9011-0761

diciales y no comprende a los laudos arbitrales. Finalmente, se examinan sus efectos en eficiencia del gasto, intereses, seguridad jurídica y gestión estatal.

PALABRAS CLAVE: *priorización de sentencias judiciales, pago de obligaciones estatales, tutela jurisdiccional efectiva, procedimiento administrativo, ejecución de laudos arbitrales, arbitraje en contratación pública, gestión presupuestal, control gubernamental.*

ABSTRACT

This article analyzes the Peruvian legal framework governing the prioritization of the payment of judicial judgments against the State, based on Law No. 30137 and its subsequent amendments, with particular attention to the modifications introduced by Laws No. 30841 and No. 32493. The study begins by examining the problematic relationship between effective judicial protection, budgetary sustainability, and governmental control, and explores the administrative procedure through which public entities register, classify, prioritize, and execute such obligations. Likewise, it develops the legal nature of arbitration within the Peruvian legal system and examines the effects of arbitral awards, highlighting their binding nature, finality, and authority equivalent to *res judicata*. On this basis, the paper addresses the controversy regarding whether arbitral awards should be incorporated into the prioritization regime established for judicial judgments. Through a literal, systematic, and teleological interpretation of Article 3 of the regulations, it concludes that the current regime is limited to judicial judgments and does not encompass arbitral awards. Finally, the article examines its effects on spending efficiency, interest accrual, legal certainty, and public administration management.

KEYWORDS: *prioritization of judicial judgments, payment of state obligations, effective judicial protection, administrative procedure, enforcement of arbitral awards, arbitration in public procurement, budget management, governmental control.*

1. INTRODUCCIÓN

La ejecución de obligaciones estatales derivadas de decisiones firmes constituye un asunto de especial interés para el Derecho público, ya que obliga a compatibilizar lo decidido por autoridad competente con las limitaciones presupuestarias y las exigencias propias de la gestión administrativa (Congreso de la República del Perú, 2025). Esta situación se presenta cuando el Estado, en calidad de deudor, debe atender varias acreencias exigibles con recursos limitados y bajo reglas estrictas de programación y control del gasto. En ese escenario, el régimen de priorización del pago de sentencias judiciales, introducido por la Ley N.º 30137 y luego modificado, fue concebido para ordenar el cumplimiento de esas obligaciones sin desatender la sostenibilidad financiera estatal (Congreso de la República del Perú, 2017).

La cuestión adquiere mayor alcance si se considera que las obligaciones del Estado no provienen solo de procesos judiciales. En la contratación pública, el arbitraje se ha consolidado como un mecanismo habitual para resolver controversias, generando laudos obligatorios cuyo cumplimiento también repercute en la programación presupuestal y en la imagen del Estado como contratante (Born, 2014). A partir de ello surge una discusión persistente: determinar si el régimen de priorización diseñado para sentencias judiciales puede extenderse a las obligaciones reconocidas en laudos arbitrales o si estas deben seguir un tratamiento diferenciado dentro de la administración pública (Hayward, 2025).

La controversia posee relevancia jurídica porque involucra instituciones con reconocimiento constitucional y legal en el ordenamiento peruano. La Constitución reconoce la tutela jurisdiccional efectiva y también la autonomía del arbitraje, aunque no establece de manera expresa cómo deben articularse cuando el obligado al pago es el propio Estado (Congreso de la República del Perú, 1993). A ello se añade que la regulación reciente del régimen de priorización ha incorporado criterios de subpriorización vinculados con situaciones de vulnerabilidad, reforzando su sentido distributivo y haciendo más compleja la situación de quienes cuentan con un laudo arbitral favorable frente a una entidad pública (Congreso de la República del Perú, 2025).

Sobre esa base, el artículo se propone analizar críticamente el régimen de priorización del pago de sentencias judiciales en el Perú, su procedimiento administrativo y la controversia interpretativa relativa a los laudos arbitra-

les, identificando sus efectos sobre la coherencia normativa y la seguridad jurídica. Para ello, examina el marco normativo de la priorización, el procedimiento de registro, listado y ejecución de pagos en las entidades públicas, y la naturaleza jurídica del laudo arbitral frente al sistema estatal de cumplimiento (Ministerio de Economía y Finanzas, 2024). El estudio se desarrolla desde un enfoque jurídico-dogmático con apoyo en el análisis institucional, se limita al ordenamiento peruano vigente hasta 2025 y se concentra en la etapa en la que una obligación firme, judicial o arbitral, debe incorporarse a los procedimientos administrativos de pago del Estado (López Gonzales del Valle, 2023).

2. ENFOQUE Y ESTRATEGIA METODOLÓGICA

El estudio se desarrolla bajo una investigación jurídica cualitativa con orientación doctrinal crítica, debido a que el problema analizado exige examinar normas, principios y categorías jurídicas en su relación recíproca, y no solo exponer su contenido formal. Desde esta perspectiva, el trabajo se ubica en el análisis dogmático contemporáneo, entendiendo el derecho como un sistema de interpretación en el que pueden surgir discrepancias cuando coinciden reglas presupuestarias, garantías constitucionales y regímenes especiales como el arbitraje (Hernández Marín, 2002). Esta opción metodológica permite estudiar de manera articulada el régimen de priorización del pago de sentencias judiciales y la discusión sobre su eventual proyección hacia los laudos arbitrales (Born, 2014).

Para el desarrollo del estudio se recurrió a tres técnicas complementarias: análisis normativo, análisis jurisprudencial y análisis casuístico. El análisis normativo permitió reconstruir la evolución legislativa y reglamentaria del régimen de priorización y su relación con el marco arbitral; el análisis jurisprudencial se concentró en pronunciamientos del Tribunal Constitucional vinculados con tutela jurisdiccional efectiva, cosa juzgada y arbitraje como jurisdicción especial; y el análisis casuístico tomó como referencia un caso institucional con suficiente trazabilidad documental para advertir cómo la práctica administrativa enfrenta esta controversia (Tribunal Constitucional del Perú, 2011). Las fuentes fueron seleccionadas por su pertinencia, actualidad y respaldo académico, priorizando normas vigentes, documentos oficiales y publicaciones recientes. El estudio asume como límite la ausencia de medición empírica, pues opta por un examen interpretativo centrado en

la coherencia del razonamiento jurídico y en la relación entre norma, jurisprudencia y práctica administrativa (Ministerio de Economía y Finanzas, 2025).

3. MARCO NORMATIVO DEL RÉGIMEN DE PRIORIZACIÓN DE SENTENCIAS JUDICIALES EN EL PERÚ

3.1. Fundamento constitucional de la ejecución de resoluciones y tutela jurisdiccional efectiva

La ejecución de las resoluciones judiciales ocupa una posición esencial dentro del orden constitucional peruano, porque forma parte del contenido del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política. Este derecho no se satisface únicamente con el acceso a un órgano jurisdiccional ni con la emisión de una decisión motivada, sino que requiere que lo resuelto pueda cumplirse de manera real y oportuna. Cuando la ejecución no se produce, la función jurisdiccional pierde eficacia práctica y la decisión judicial queda reducida a una declaración sin efectos materiales (Monroy, 1996).

Bajo esa premisa, el Tribunal Constitucional ha sostenido que la ejecución de resoluciones firmes constituye una expresión inseparable de la tutela jurisdiccional efectiva, debido a que asegura que el pronunciamiento del juez no quede en el plano simbólico o declarativo (Tribunal Constitucional del Perú, 2004). Esta posición también se vincula con el principio de separación de poderes, ya que el incumplimiento reiterado de decisiones judiciales por parte de la administración no solo afecta al acreedor, sino que debilita la autoridad de la función jurisdiccional frente al poder público.

Sin embargo, el cumplimiento de las resoluciones judiciales no se desarrolla al margen de las condiciones materiales del Estado. En la práctica, la ejecución debe coexistir con exigencias vinculadas a la sostenibilidad fiscal y a la programación del gasto público, sobre todo cuando existen múltiples obligaciones exigibles de manera simultánea. Por ello, la discusión jurídica no gira en torno a la posibilidad de incumplir, lo que resulta incompatible con la Constitución, sino en torno a la forma en que el Estado organiza el pago de esas obligaciones dentro de un marco que procure evitar decisiones arbitrarias o desordenadas (Powell, 2025).

3.2.Evolución normativa del régimen: Ley 30137, Ley 30841 y Ley 32493

El régimen de priorización del pago de sentencias judiciales tiene como punto de partida la Ley N.º 30137, promulgada en enero de 2014, en un contexto en el que aumentaban las condenas judiciales contra el Estado y se hacía visible la falta de criterios uniformes para su cumplimiento. Antes de esa regulación, muchas entidades actuaban sin parámetros comunes, lo que generaba decisiones dispersas y, en varios casos, sujetas a presiones coyunturales antes que a criterios jurídicos previamente definidos (Ministerio de Economía y Finanzas, 2024). La Ley 30137 buscó corregir esa situación mediante un sistema legal de prelación.

Dicha norma no tuvo por finalidad restar fuerza obligatoria a las sentencias, sino establecer un orden de atención que permitiera organizar su cumplimiento. Para ello, optó por clasificar las obligaciones judiciales según la materia de origen, partiendo de la idea de que no todas las acreencias presentan la misma relevancia social ni afectan de igual modo a los acreedores. Con ese criterio, otorgó preferencia a las sentencias laborales y previsionales, seguidas por otras obligaciones de contenido social, introduciendo así una lógica distributiva dentro del sistema de pago estatal.

Posteriormente, la Ley N.º 30841 mantuvo la estructura básica del régimen, pero incorporó ajustes orientados a mejorar su aplicación práctica y a reducir interpretaciones dispares entre entidades públicas (Congreso de la República del Perú, 2017). Más adelante, la Ley N.º 32493, publicada en 2025, reforzó el componente humanitario del sistema al introducir una subpriorización a favor de personas adultas mayores y de quienes padecen enfermedades avanzadas o terminales, sin alterar la clasificación general por materia (Congreso de la República del Perú, 2025). De ese modo, la evolución normativa del régimen revela una línea de reformas progresivas dirigidas a compatibilizar cumplimiento, equidad y viabilidad fiscal.

3.3.Reglamento y delimitación del ámbito de aplicación: Decreto Supremo 003-2020-JUS

El Decreto Supremo N.º 003-2020-JUS cumple una función decisiva dentro del régimen de priorización, porque desarrolla su operatividad administrativa y fija con mayor precisión su ámbito de aplicación. Su aprobación

respondió a la necesidad de reducir espacios de discrecionalidad en la interpretación de la Ley N.º 30137 y de sus modificaciones posteriores. Por ello, el reglamento no se limita a detallar procedimientos, sino que define qué obligaciones ingresan efectivamente al sistema y bajo qué condiciones deben ser atendidas.

El artículo 3 del reglamento señala que el régimen se aplica a sentencias judiciales con calidad de cosa juzgada y en etapa de ejecución, recaídas en procesos judiciales. Esta fórmula contiene tres elementos acumulativos: firmeza, exigibilidad y origen judicial. La exigencia de cosa juzgada asegura estabilidad en la decisión; la referencia a la etapa de ejecución indica que la obligación ya puede reclamarse; y la mención expresa a procesos judiciales delimita el régimen frente a otros mecanismos de solución de controversias (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2019).

El mismo artículo excluye de manera expresa las obligaciones derivadas de laudos arbitrales en ejecución judicial y los acuerdos conciliatorios extrajudiciales. Esta exclusión no puede leerse como una omisión casual, sino como una decisión normativa destinada a preservar la especialidad del régimen. Desde esta perspectiva, la priorización ha sido concebida como un mecanismo propio del cumplimiento de resoluciones judiciales y no como una regla general aplicable a toda obligación estatal exigible. Esa delimitación resulta especialmente relevante para entender las controversias surgidas en la práctica administrativa respecto de los laudos arbitrales.

3.4. Criterios de prelación por materia y subpriorización introducida por la Ley 32493

El núcleo del régimen de priorización se encuentra en los criterios de prelación establecidos según la materia de la sentencia. Desde su versión inicial, la Ley N.º 30137 adoptó una clasificación que distingue entre distintos tipos de acreencias en función de su impacto social. En el nivel preferente se ubicaron las sentencias laborales, debido a que su contenido suele estar vinculado a derechos de naturaleza alimentaria y al sostenimiento del trabajador y su familia. Esta consideración ha sido reconocida de manera reiterada por la jurisprudencia constitucional (Tribunal Constitucional del Perú, 2005).

En el siguiente nivel se ubican las sentencias previsionales, relacionadas con el derecho a la seguridad social. En estos casos, la lógica de la preferencia

responde a que la prestación reconocida sustituye o complementa ingresos indispensables para personas en situación de retiro, invalidez u otra condición de vulnerabilidad. A ello se suman otras categorías vinculadas con víctimas de actos de defensa del Estado, violaciones de derechos humanos y obligaciones de contenido social, lo que muestra que el legislador no ha seguido una lógica meramente patrimonial, sino una orientación que incorpora criterios de protección reforzada.

La Ley N.º 32493 añadió una regla de subpriorización aplicable dentro de los grupos ya existentes, favoreciendo a los acreedores mayores de sesenta y cinco años y a quienes padecen enfermedades en fase avanzada o terminal. Esta técnica no crea una nueva categoría, pero sí obliga a reorganizar internamente los listados de pago, introduciendo una valoración adicional basada en la situación concreta del acreedor (Ministerio de Educación, 2025). Desde una lectura material del principio de igualdad, esta reforma reconoce que no todos los integrantes de un mismo grupo enfrentan las mismas condiciones, y que esa diferencia puede justificar un trato preferente dentro del orden legal establecido.

3.5. Relación con la gestión presupuestal y el control gubernamental

El régimen de priorización no puede analizarse de manera separada del sistema nacional de presupuesto público, ya que su aplicación depende de la programación del gasto, de la disponibilidad de recursos y de los mecanismos de control que acompañan la ejecución presupuestal. En este entramado, el Ministerio de Economía y Finanzas cumple un papel central como órgano rector del sistema presupuestario y como instancia encargada de consolidar información sobre las obligaciones judiciales a cargo del Estado (Ministerio de Economía y Finanzas, 2025). Por ello, la priorización no es solo una cuestión procesal, sino también una herramienta de gestión pública.

Las entidades estatales tienen el deber de registrar, clasificar y reportar las obligaciones derivadas de sentencias judiciales, permitiendo así contar con una visión agregada de su impacto fiscal. Ese registro no cumple únicamente una función contable, sino que sirve para orientar decisiones presupuestales y anticipar riesgos derivados de la litigiosidad estatal. Del mismo modo, la aprobación y publicación de listados de priorización incorpora un compo-

nente de transparencia que facilita tanto el control ciudadano como la supervisión institucional por parte de los órganos competentes.

En ese escenario, la Ley N.º 27785 adquiere relevancia, ya que el control gubernamental no se limita a revisar si el pago se realizó formalmente, sino también si la entidad respetó el orden de prelación y actuó conforme a los criterios previstos por la ley y el reglamento. Aun así, ese control debe ejercerse dentro del marco normativo vigente y sin extender por interpretación el ámbito del régimen a supuestos no previstos expresamente. Visto de manera integral, el sistema de priorización refleja el esfuerzo por articular el cumplimiento de obligaciones judiciales con las exigencias de disciplina fiscal y control administrativo, dentro de parámetros que ofrezcan mayor previsibilidad a la actuación estatal.

4. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE PRIORIZACIÓN Y PAGO EN ENTIDADES PÚBLICAS

El régimen de priorización de sentencias judiciales no se agota en la formulación de criterios normativos abstractos. Su operatividad real depende de un procedimiento administrativo complejo, atravesado por exigencias de registro, clasificación, publicidad, control y responsabilidad funcional. En este plano, la priorización deja de ser una categoría jurídica estática y se convierte en una práctica institucional que condiciona de manera directa la gestión financiera del Estado y la relación entre la administración pública y los acreedores judiciales.

4.1.Registro, clasificación y trazabilidad de obligaciones judiciales

Una vez consolidada la información, la entidad debe elaborar el listado de priorización de sentencias judiciales. Este documento expresa el orden en que las obligaciones serán atendidas según la disponibilidad presupuestaria y conforme a los criterios fijados por la ley y su reglamento. No se trata de una relación cronológica simple, sino de un instrumento que debe reflejar la prelación por materia y, cuando corresponda, los criterios de subpriorización incorporados por la normativa más reciente.

La aprobación del listado mediante resolución del titular del pliego le otorga eficacia administrativa y exige una motivación suficiente, pues solo así puede verificarse que el orden aprobado responde a las reglas aplicables y

no a decisiones arbitrarias. A ello se suma la obligación de publicación en el portal institucional, lo que permite a los acreedores conocer su ubicación en el orden de pago y fortalece la transparencia de la gestión pública (Tribunal Constitucional del Perú, 2004).

4.2.Elaboración, aprobación y publicación del listado de priorización

Una vez consolidada la información, la entidad debe elaborar el listado de priorización de sentencias judiciales. Este documento expresa el orden en que las obligaciones serán atendidas según la disponibilidad presupuestaria y conforme a los criterios fijados por la ley y su reglamento. No se trata de una relación cronológica simple, sino de un instrumento que debe reflejar la prelación por materia y, cuando corresponda, los criterios de subpriorización incorporados por la normativa más reciente.

La aprobación del listado mediante resolución del titular del pliego le otorga eficacia administrativa y exige una motivación suficiente, pues solo así puede verificarse que el orden aprobado responde a las reglas aplicables y no a decisiones arbitrarias. A ello se suma la obligación de publicación en el portal institucional, lo que permite a los acreedores conocer su ubicación en el orden de pago y fortalece la transparencia de la gestión pública (Tribunal Constitucional del Perú, 2004).

4.3.Remisión al MEF y articulación con aplicativos y sistemas de administración financiera

El procedimiento no concluye dentro de cada entidad, ya que el listado aprobado debe remitirse al Ministerio de Economía y Finanzas a través de los sistemas de administración financiera correspondientes. Esta remisión permite consolidar información, estimar el impacto fiscal de las obligaciones judiciales y facilitar decisiones de programación presupuestaria a nivel estatal. De ese modo, la priorización también cumple una función de gestión y seguimiento del riesgo fiscal.

La articulación con el Sistema Integrado de Administración Financiera y con el aplicativo de demandas judiciales y arbitrales cumple un papel relevante en este proceso, pues hace posible registrar montos, proyectar pagos y dar seguimiento a contingencias futuras. Sin embargo, en la práctica se observan dificultades relacionadas con la actualización tardía de datos, la

falta de interoperabilidad y la aplicación desigual de criterios técnicos entre entidades, lo que afecta la calidad de la información consolidada y revela la necesidad de fortalecer los procedimientos administrativos (Ministerio de Economía y Finanzas, 2025).

4.4. Ejecución de pagos, reglas de modificación del listado y deber de motivación

La fase más delicada del procedimiento es la ejecución de los pagos, porque es allí donde confluyen el derecho del acreedor a obtener el cumplimiento, las limitaciones presupuestarias de la entidad y la responsabilidad funcional de quienes autorizan el desembolso. Por esa razón, el reglamento exige que los pagos se realicen respetando el orden fijado en el listado de priorización. Cualquier alteración de ese orden debe sustentarse en una justificación expresa y formalizarse mediante el acto administrativo correspondiente (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2019).

La modificación del listado puede producirse por circunstancias sobrevinientes, como la acreditación de una situación de vulnerabilidad o la incorporación de nuevas sentencias firmes. En esos casos, la entidad debe exponer de manera suficiente las razones del cambio, a fin de evitar decisiones opacas o tratamientos desiguales. El apartamiento injustificado del listado puede generar responsabilidades, aunque ello no debe presumirse de forma automática, pues siempre será necesario valorar el contexto normativo, la disponibilidad presupuestaria y la razonabilidad de la actuación administrativa.

4.5. Control, fiscalización y responsabilidades asociadas

El régimen de priorización está sujeto al control posterior de los órganos de control institucional y de la Contraloría General de la República, conforme a la Ley N.º 27785. Esta fiscalización no se agota en la revisión formal del procedimiento, sino que también alcanza la evaluación de la razonabilidad de las decisiones adoptadas por la entidad. Su finalidad no es solo detectar incumplimientos, sino también corregir prácticas que afecten la transparencia y el orden legal de prelación (Congreso de la República del Perú, 2001).

La determinación de responsabilidades por incumplimiento del régimen exige un análisis cuidadoso. No basta con advertir una irregularidad, sino que debe acreditarse la infracción normativa, el daño o riesgo relevante y la

relación causal correspondiente. Dado que se trata de un procedimiento técnicamente complejo y con zonas interpretativas discutibles, no resulta adecuado abordar estas situaciones desde una lógica automática de sanción. Lo que corresponde es promover una aplicación ordenada, motivada y prudente del régimen, que permita cumplir las obligaciones judiciales sin afectar indebidamente la gestión pública ni desconocer las restricciones presupuestarias existentes (Morello, 2001).

5. EL ARBITRAJE EN EL ORDENAMIENTO PERUANO Y LA NATURALEZA DEL LAUDO ARBITRAL

5.1.Reconocimiento constitucional del arbitraje y marco legal del Decreto Legislativo N.º 1071

El arbitraje ocupa una posición propia dentro del ordenamiento peruano, ya que la Constitución lo reconoce expresamente como una jurisdicción especial y no como un mecanismo subordinado a la justicia ordinaria (Congreso de la República del Perú, 1993). Ello significa que las controversias sometidas a arbitraje pueden ser resueltas por árbitros con autoridad decisoria, en virtud de la autonomía de las partes y dentro de un marco jurídicamente válido.

Sobre esa base, el Decreto Legislativo N.º 1071 desarrolla un régimen autónomo que regula el procedimiento arbitral, la emisión del laudo y su ejecución. Esta normativa responde a principios propios, como la flexibilidad procedimental, la autonomía del arbitraje y la intervención judicial limitada, con la finalidad de preservar su eficacia como mecanismo definitivo de solución de controversias (Born, 2014). De ese modo, el arbitraje mantiene una lógica institucional diferenciada respecto del proceso judicial ordinario.

5.2.Efectos del laudo: obligatoriedad, definitividad y cosa juzgada arbitral

El laudo arbitral es la decisión final del proceso arbitral y produce efectos obligatorios desde su notificación. No constituye una recomendación ni requiere homologación judicial previa para ser cumplido, pues la Ley de Arbitraje le reconoce eficacia vinculante inmediata entre las partes (Vidal, 2003). Esta característica explica su relevancia dentro del sistema jurídico.

A ello se suma su definitividad, ya que el laudo no puede ser revisado mediante recursos ordinarios y solo admite recurso de anulación por causas expresamente previstas en la ley, sin reabrir el fondo de la controversia (Redfern & Hunter, 2009). En esa medida, el Tribunal Constitucional ha reconocido que el laudo firme produce efectos equiparables a la cosa juzgada, aunque ello no implique desconocer que su origen institucional es distinto al de una sentencia judicial (Tribunal Constitucional del Perú, 1999).

5.3.Laudo consentido y laudo en ejecución judicial: diferencias operativas y consecuencias

No todos los laudos se sitúan en el mismo escenario de cumplimiento. El laudo consentido es aquel que ha quedado firme porque no fue impugnado dentro del plazo legal o porque el recurso de anulación fue desestimado. En esa etapa, debe ser cumplido voluntariamente por la parte obligada, lo que exige, en el caso de las entidades públicas, adoptar decisiones administrativas y presupuestarias para hacer efectivo el pago.

Distinto es el supuesto del laudo en ejecución judicial, que aparece cuando la parte obligada no cumple voluntariamente y la parte vencedora acude al Poder Judicial para obtener ejecución forzosa. En este caso, la intervención judicial no convierte al laudo en sentencia ni altera su naturaleza arbitral; el juez solo hace efectivo lo ya decidido, sin revisar el fondo del asunto (López, 2023). Esta diferencia resulta importante cuando se analiza la relación entre laudos arbitrales y mecanismos administrativos de pago del Estado.

5.4.Puntos de contacto y fricción entre ejecución arbitral y lógica de priorización administrativa

La relación entre el arbitraje y el régimen de priorización de sentencias judiciales genera dificultades que no pueden resolverse trasladando automáticamente las reglas de un sistema al otro. La priorización fue diseñada para atender obligaciones derivadas de la jurisdicción ordinaria, dentro de un contexto de litigiosidad masiva y restricciones presupuestarias. El arbitraje, en cambio, responde a una lógica distinta, asociada a la solución especializada y previsible de controversias concretas.

Por ello, someter los laudos arbitrales a un esquema de priorización pensado para sentencias judiciales puede afectar la eficacia del arbitraje y debili-

tar la expectativa de cumplimiento oportuno que caracteriza a este régimen. La doctrina ha advertido que las demoras en la ejecución de laudos contra el Estado pueden afectar la credibilidad del sistema arbitral y proyectar inseguridad en las relaciones contractuales (Karolak, 2021). Desde esa perspectiva, la exclusión de los laudos del régimen de priorización no debe verse como un privilegio, sino como una consecuencia de su naturaleza jurídica y de la necesidad de preservar la coherencia del sistema (Makarenkov & Mesquita, 2024).

6.. LA CONTROVERSIA SOBRE LA APLICABILIDAD DEL RÉGIMEN DE PRIORIZACIÓN A LAUDOS ARBITRALES

6.1. Planteamiento del problema interpretativo y relevancia práctica

La discusión sobre si los laudos arbitrales deben someterse al régimen de priorización de pagos de la Ley N.º 30137 no constituye una cuestión meramente teórica. Se trata de un problema interpretativo con efectos concretos en la gestión financiera del Estado, en la actuación de los funcionarios públicos y en la eficacia del arbitraje dentro de la contratación estatal. El debate surge en un espacio donde se cruzan el derecho presupuestario, el derecho administrativo y el derecho arbitral.

El punto central de la controversia se encuentra en el artículo 3 del Reglamento de la Ley N.º 30137, aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-2020-JUS. Esta disposición delimita el régimen a las sentencias judiciales con calidad de cosa juzgada y en ejecución, y además menciona de forma expresa a los laudos arbitrales en ejecución judicial. Lejos de cerrar la discusión, esta redacción ha dado lugar a interpretaciones distintas dentro de las propias entidades públicas.

La importancia práctica del problema es evidente, sobre todo en escenarios de limitación presupuestaria. Determinar si un laudo arbitral queda o no sujeto al listado de priorización define si el acreedor cobra de manera inmediata o si debe esperar junto con otros créditos que cuentan con prelación legal. Esta decisión influye en la generación de intereses, en la posibilidad de nuevos procesos de ejecución y en la imagen del Estado como parte contractual confiable (Karolak, 2021).

6.2.Lecturas en tensión: inclusión por equiparación funcional y exclusión por delimitación normativa

En torno a este problema pueden identificarse dos grandes líneas de interpretación. La primera propone incluir los laudos arbitrales en el régimen de priorización a partir de su semejanza funcional con las sentencias judiciales. Esta postura parte de que el laudo firme es obligatorio, definitivo y produce efectos equivalentes a la cosa juzgada, por lo que no habría razón suficiente para dejarlo fuera de un sistema dirigido a ordenar el pago de obligaciones estatales exigibles (Born, 2014).

Bajo esta lectura, la priorización no elimina derechos, sino que solo organiza su satisfacción temporal frente a restricciones presupuestarias. Desde esa lógica, permitir que un laudo arbitral sea pagado antes que una sentencia laboral o previsional podría ser visto como una diferencia de trato que requiere justificación jurídica. Así, el principio de igualdad entre acreedores aparece como uno de los argumentos centrales para defender la incorporación del laudo al régimen.

La segunda lectura sostiene la exclusión de los laudos a partir de una interpretación estricta del marco normativo. Según esta posición, el régimen fue diseñado únicamente para sentencias judiciales y no puede extenderse a obligaciones arbitrales sin habilitación expresa. La exclusión contenida en el reglamento respondería, entonces, a una decisión consciente del legislador reglamentario, compatible con el principio de legalidad administrativa y con la naturaleza especial del arbitraje (Makarenkov & Mesquita, 2024).

6.3.Impactos: igualdad entre acreedores, eficiencia del gasto, riesgos de interés moratorio y seguridad jurídica contractual

La alternativa interpretativa que se adopte produce efectos distintos en varios planos. Desde la perspectiva de igualdad entre acreedores, incluir los laudos dentro del régimen de priorización podría parecer una medida razonable, porque impediría que ciertos créditos sean atendidos antes que otros de contenido social o alimentario. Sin embargo, esta idea parte de asumir que todas las obligaciones compiten bajo la misma lógica presupuestaria, lo que no siempre ocurre en la práctica administrativa (MEF, 2024).

Desde el punto de vista de la eficiencia del gasto público, la postergación del pago de laudos puede resultar contraproducente. Cuando un laudo no

se cumple oportunamente, el crédito continúa generando intereses y puede aumentar de manera considerable el costo final que deberá asumir el Estado. En obligaciones de alta cuantía, esta demora termina agravando el impacto fiscal en lugar de reducirlo, lo que debilita la justificación práctica de sujetar el laudo a un régimen pensado para otro tipo de obligaciones (Eskiyörük, 2022).

A ello se añade el efecto sobre la seguridad jurídica contractual. El arbitraje es elegido por las partes, incluido el propio Estado, bajo la expectativa de que la controversia será resuelta de manera definitiva y con cumplimiento eficaz. Si luego se introducen barreras administrativas no previstas en el régimen arbitral, esa expectativa se debilita y se afecta la confianza de los operadores económicos en la contratación pública, con efectos que pueden proyectarse sobre el costo y las condiciones futuras de contratación (St John, 2024).

6.4. Rol de procuradurías, áreas administrativas, órganos de control y criterios no uniformes

La controversia interpretativa se refleja con fuerza en la actuación de los distintos órganos que intervienen en el cumplimiento de obligaciones arbitrales. Las procuradurías públicas suelen adoptar posiciones conservadoras, orientadas a reducir riesgos de responsabilidad funcional. Por ello, en varios casos promueven interpretaciones extensivas del régimen de priorización, aun cuando el sustento normativo de esa opción no sea plenamente expreso.

Las áreas administrativas y presupuestarias operan con una lógica distinta. Su atención se centra en la ejecución del gasto, en la programación financiera y en la reducción de contingencias futuras. Desde esa perspectiva, suele considerarse más coherente la lectura que excluye los laudos arbitrales del régimen de priorización, pues ello permite atender estas obligaciones según su propia dinámica y conforme a los criterios técnicos de gestión presupuestaria (MEF, 2025).

Los órganos de control institucional y la Contraloría agregan otra dificultad, ya que no siempre existe uniformidad en los criterios con los que evalúan estas decisiones. Esa falta de coincidencia genera incertidumbre para los funcionarios encargados de autorizar pagos, quienes pueden enfrentar observaciones distintas frente a un mismo supuesto. La ausencia de lineamientos

uniformes termina afectando la previsibilidad del sistema y favorece decisiones defensivas que retrasan el cumplimiento de obligaciones legítimas.

7. ESTUDIO DE CASO EN ENTIDAD PÚBLICA PERUANA

7.1. Hechos relevantes y cronología administrativa

El caso se origina en una entidad del Poder Ejecutivo vinculada a proyectos de infraestructura, en el marco de un contrato de obra pública sujeto a la Ley N.º 30225. A raíz de controversias sobre mayores gastos generales y ampliaciones de plazo, se activó el convenio arbitral pactado entre la entidad y el contratista. El proceso concluyó con un laudo que declaró parcialmente fundada la pretensión del contratista y reconoció una obligación de pago líquida y exigible, con intereses legales. Como la entidad no interpuso recurso de anulación, el laudo quedó firme.

El problema apareció cuando el laudo fue remitido para su ejecución presupuestal. A partir de ese momento surgieron criterios distintos dentro de la entidad: algunas áreas consideraban que correspondía su pago directo, mientras otras sostenían que debía ingresar al régimen de priorización de la Ley N.º 30137. La oficina jurídica emitió inicialmente una opinión favorable a su exclusión del régimen, pero luego, ante advertencias de la procuraduría sobre posibles responsabilidades funcionales, se pidió una nueva evaluación. La secuencia administrativa muestra así una entidad sin una línea uniforme, oscilando entre argumentos técnicos y decisiones adoptadas por precaución.

7.2. Argumentos institucionales enfrentados y documentos clave

Dentro del expediente se aprecian dos posiciones principales. La primera, sostenida por la oficina de asesoría jurídica y respaldada al inicio por el área de presupuesto, defendía que el laudo arbitral no debía ingresar al régimen de priorización. Esta postura partía de una lectura literal y sistemática de la Ley N.º 30137 y de su reglamento, entendiendo que dicho régimen había sido previsto únicamente para sentencias judiciales y no para obligaciones arbitrales. También se sostuvo que el arbitraje tiene un fundamento constitucional y una lógica propia de ejecución que no puede alterarse por analogía administrativa.

La segunda posición, impulsada sobre todo por la procuraduría pública y reforzada por alertas de control interno, proponía incluir el laudo dentro

del régimen de priorización. El argumento principal era que toda obligación exigible contra el Estado debía someterse a un orden de pago que evitara tratos diferenciados entre acreedores y protegiera el uso de recursos públicos. Sin embargo, esta postura no descansaba en una norma expresa que impusiera dicha inclusión, sino en criterios de prudencia institucional, riesgo de observaciones futuras y referencias a prácticas seguidas por otras entidades. El expediente muestra, por tanto, un conflicto no resuelto por una directriz normativa clara, sino por valoraciones preventivas.

7.3. Decisión administrativa final y criterios determinantes

La decisión final de la entidad fue incluir el laudo arbitral dentro del listado de priorización, tratándolo en los hechos como si fuera una sentencia judicial firme. Esta decisión no fue adoptada mediante un acto singular con motivación específica, sino incorporada dentro del acuerdo general que aprobó el listado anual de obligaciones priorizadas. Lo relevante es que la medida no parece haber respondido a una conclusión jurídica firmemente construida, sino a la idea de que resultaba más seguro para los funcionarios seguir una opción conservadora ante la posibilidad de observaciones posteriores.

Las consecuencias fueron inmediatas. El contratista fue informado de que su crédito sería atendido conforme al orden de prelación, sin fecha cierta de pago, lo que generó un incremento de intereses moratorios. Más adelante, el acreedor inició acciones judiciales para exigir la ejecución forzada del laudo, alegando que la entidad había alterado indebidamente sus efectos. El caso evidencia así que una decisión adoptada para reducir riesgos de control terminó produciendo nuevos costos financieros, mayor conflictividad y un deterioro en la relación entre la entidad y su contratista.

7.4. Lecciones institucionales y puntos críticos de gobernanza interna

El caso permite advertir, en primer término, la existencia de una marcada fragmentación decisoria dentro de las entidades públicas. Cuando no existen criterios uniformes sobre la forma de ejecutar laudos arbitrales, cada órgano interviene desde su propia lógica funcional, lo que favorece respuestas inconsistentes y poco previsibles. También se observa que el papel de las procuradurías, aunque indispensable para la defensa del Estado, puede incli-

nar la toma de decisiones hacia opciones excesivamente cautelosas, incluso cuando ello no resulte jurídicamente lo más coherente.

Otra lección relevante es el déficit de articulación entre el régimen arbitral y las reglas administrativas de ejecución presupuestal. La ausencia de directrices claras sobre el tratamiento de los laudos abre espacio a soluciones improvisadas, distintas entre entidades y guiadas más por el temor al control que por una lectura sistemática del ordenamiento. A ello se suma que, cuando los órganos de control no ofrecen criterios previsibles, las entidades tienden a privilegiar su autoprotección antes que el cumplimiento oportuno de obligaciones válidamente reconocidas. Todo ello afecta la seguridad jurídica y debilita la seriedad con la que el Estado debe actuar cuando ha aceptado resolver sus controversias mediante arbitraje.

8. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 3 DEL REGLAMENTO DE LA LEY N.º 30137

La discusión sobre la aplicabilidad del régimen de priorización a los laudos arbitrales encuentra uno de sus núcleos más sensibles en el artículo 3 del Reglamento de la Ley N.º 30137, aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-2020-JUS. Este artículo delimita el ámbito objetivo de aplicación del régimen y, al hacerlo, introduce una fórmula normativa que ha generado interpretaciones divergentes en la administración pública. El problema no reside únicamente en el texto, sino en la forma en que dicho texto interactúa con el sistema arbitral y con la finalidad original del régimen de priorización. El análisis interpretativo que se propone no busca una respuesta inmediata o simplificada, sino una reconstrucción argumentativa que permita evaluar si la inclusión de los laudos arbitrales dentro del régimen resulta jurídicamente defendible o si, por el contrario, conduce a soluciones disfuncionales. Para ello, se recurre de manera articulada a las herramientas de interpretación literal, sistemática y teleológica, evitando privilegiar una sola de ellas de forma aislada.

8.1. Herramientas de interpretación aplicables: literal, sistemática y teleológica

La interpretación normativa no puede reducirse a una lectura puramente gramatical, porque el sentido de una disposición depende también de su ubicación dentro del sistema jurídico y de la finalidad que persigue. En el

caso del artículo 3 del Reglamento de la Ley N.º 30137, una lectura aislada del texto ha demostrado no ser suficiente para resolver los problemas que se presentan en la práctica administrativa. Por ello, resulta necesario acudir a distintos métodos de interpretación que permitan examinar el alcance real de la disposición.

La interpretación literal permite identificar el contenido inmediato del precepto; la sistemática exige relacionarlo con el régimen arbitral y con las reglas de ejecución de obligaciones estatales; y la teleológica obliga a considerar el objetivo de la norma y sus efectos prácticos. La aplicación conjunta de estos métodos permite evitar soluciones aparentes que, aunque defendibles desde una lectura parcial, terminan siendo poco coherentes con el conjunto del ordenamiento y con la función de las instituciones involucradas.

8.2.Lectura literal del literal b y sus alcances

El artículo 3 del reglamento establece que el régimen de priorización comprende las sentencias judiciales firmes que ordenan el pago de sumas de dinero a cargo del Estado, con excepción de los laudos arbitrales en ejecución judicial. Desde una lectura estrictamente literal, podría entenderse que la norma solo excluye a una categoría específica de laudos y que, por tanto, los demás sí podrían quedar comprendidos dentro del régimen. Esa ha sido precisamente una de las interpretaciones utilizadas por algunas entidades públicas.

Sin embargo, esa lectura presenta problemas evidentes. El reglamento no define con claridad qué debe entenderse por laudo en ejecución judicial ni explica si la exclusión responde a la naturaleza del laudo o al estadio en que se encuentra su cumplimiento. Además, una interpretación puramente gramatical no basta para extender el ámbito de aplicación de la ley, menos aún cuando se trata de una materia que incide en el cumplimiento de obligaciones exigibles. Por ello, la literalidad, por sí sola, no ofrece una respuesta suficiente.

8.3.Lectura sistemática: coherencia con el régimen arbitral y la lógica de ejecución

Una lectura sistemática obliga a interpretar el artículo 3 del reglamento en armonía con el régimen arbitral contenido en el Decreto Legislativo

N.º 1071. Desde esa perspectiva, la inclusión de los laudos arbitrales dentro del régimen de priorización plantea dificultades relevantes, porque el arbitraje está diseñado como un mecanismo de solución de controversias con reglas propias, entre ellas la obligatoriedad y ejecutabilidad del laudo. Aunque sus efectos sean comparables a los de una sentencia firme, ello no significa que ambos institutos puedan recibir idéntico tratamiento en todos los aspectos.

Si el laudo consentido queda sujeto a un orden administrativo de prelación presupuestal, su cumplimiento deja de responder a la lógica de ejecución inmediata que caracteriza al arbitraje y pasa a depender de reglas pensadas para otro tipo de obligaciones. Esta consecuencia no encuentra respaldo expreso en la normativa arbitral. Además, desde el punto de vista de la jerarquía normativa, resulta cuestionable atribuir a un reglamento efectos que alteren el funcionamiento de una institución regulada por decreto legislativo. Por ello, la lectura sistemática conduce a una posición más restrictiva respecto de la inclusión de los laudos en el régimen de priorización.

8.4.Lectura teleológica: finalidad del régimen de priorización y finalidad del arbitraje

La interpretación teleológica permite distinguir con mayor claridad los fines de cada régimen. La Ley N.º 30137 fue dictada para ordenar el pago de sentencias judiciales impagas, sobre todo en materias de alta sensibilidad social, dentro de un contexto de acumulación de deudas estatales y limitaciones presupuestarias. El arbitraje, en cambio, persigue ofrecer una vía eficaz y previsible para resolver controversias fuera del Poder Judicial, especialmente en relaciones contractuales complejas.

Cuando ambos regímenes se superponen sin una delimitación expresa, sus finalidades pueden entrar en conflicto. Sujetar el laudo arbitral al régimen de priorización significa introducir una demora estructural en un mecanismo cuya efectividad depende, justamente, de su cumplimiento oportuno. Desde esta perspectiva, no se aprecia que la finalidad de la Ley N.º 30137 haya sido alterar el régimen de ejecución de los laudos arbitrales. Más bien, todo indica que su ámbito estuvo dirigido a las sentencias judiciales, por lo que una lectura teleológica razonable conduce a excluir a los laudos de ese sistema.

8.5. Evaluación de consistencia: escenarios de aplicación y resultados jurídicos razonables

La comparación de escenarios permite advertir las consecuencias de cada interpretación. Si se incluye a los laudos arbitrales en el régimen de priorización, el resultado suele ser la postergación del pago, la acumulación de intereses y la generación de nuevos conflictos para lograr la ejecución. En cambio, si se los excluye, se preserva la lógica del arbitraje y se mantiene la exigencia de cumplimiento oportuno de una obligación ya firme, aunque ello demande una gestión presupuestal más ordenada por parte de la entidad estatal.

Desde un punto de vista de coherencia jurídica, la interpretación que excluye a los laudos ofrece mejores resultados. No supone otorgar un beneficio indebido, sino reconocer que el arbitraje responde a una estructura normativa distinta a la del proceso judicial ordinario. Cuando se valoran de manera conjunta los métodos literal, sistemático y teleológico, la inclusión de los laudos en el régimen de priorización aparece débilmente sustentada. Por ello, la solución más consistente es aquella que preserva la eficacia del sistema arbitral y evita extender restricciones sin base normativa suficiente.

9. DISCUSIÓN

La controversia sobre la aplicabilidad del régimen de priorización de sentencias judiciales a los laudos arbitrales no se agota en una disputa interpretativa puntual. Se trata, más bien, de un conflicto estructural entre técnicas normativas, finalidades institucionales y expectativas legítimas de los operadores económicos. En este escenario, la discusión exige ir más allá de la lectura aislada de las normas para examinar sus efectos sistémicos y las tensiones que generan en la gestión pública y en la seguridad jurídica.

9.1. Delimitación normativa frente a equiparación funcional: hasta dónde llega la analogía

Uno de los puntos más importantes del debate consiste en determinar si la semejanza funcional entre el laudo arbitral y la sentencia judicial permite aplicar a ambos el mismo régimen jurídico. Aunque ambos producen efectos obligatorios y autoridad equivalente en cuanto al cierre del conflicto, ello no significa que puedan recibir idéntico tratamiento en todos los ámbitos. La

analogía solo resulta admisible cuando existe una verdadera laguna normativa, pero en este caso no hay ausencia de regulación, sino coexistencia de dos sistemas distintos: uno arbitral, con reglas propias de ejecución, y otro de priorización, creado para ordenar el pago de sentencias judiciales impagas.

Por ello, extender el régimen de priorización a los laudos arbitrales mediante analogía supone ir más allá de una equiparación funcional razonable. Esa operación termina diluyendo la diferencia entre ambos regímenes y altera la lógica del arbitraje, que descansa en la eficacia y previsibilidad de sus decisiones. Desde una lectura crítica, la analogía no debe utilizarse para producir efectos que desnaturalicen la institución a la que se pretende extender una regla, menos aún cuando no existe un mandato legal expreso que lo autorice.

9.2. Prioridad legal y racionalidad presupuestaria: tensiones y criterios de balance

La defensa de la inclusión de los laudos en el régimen de priorización suele apoyarse en razones presupuestarias, como la escasez de recursos, la necesidad de programar pagos y la obligación de resguardar el equilibrio fiscal. Estas consideraciones son legítimas dentro de la gestión pública, pero no pueden convertirse en el único criterio para decidir sobre el cumplimiento de obligaciones firmes. La planificación financiera debe convivir con el deber estatal de atender oportunamente sus deudas exigibles, sin trasladar de manera sistemática el costo de la restricción presupuestaria al acreedor.

En el caso de los laudos arbitrales, esta tensión se vuelve más visible porque suelen derivar de relaciones contractuales donde el Estado asumió compromisos económicos concretos. Su pago tardío no solo incrementa intereses, sino que también altera la lógica del contrato y proyecta inseguridad en el tráfico jurídico. El balance razonable exige, por tanto, distinguir entre ordenar el gasto y postergar sin base suficiente el cumplimiento de obligaciones que, por su naturaleza, deberían ejecutarse sin demoras estructurales.

9.3. Riesgos institucionales: control, responsabilidad funcional y predictibilidad para contratistas

La falta de un criterio claro sobre la aplicación del régimen de priorización a los laudos arbitrales genera riesgos institucionales relevantes. Los

funcionarios encargados de decidir sobre el pago quedan expuestos a observaciones en uno u otro sentido: si incluyen el laudo en el listado, pueden ser cuestionados por afectar su exigibilidad; si lo excluyen, pueden enfrentar reparos por un supuesto trato desigual frente a otros acreedores del Estado. Esta falta de certeza normativa produce un escenario de inseguridad decisoria que favorece respuestas defensivas dentro de la administración.

A ello se suma el efecto sobre los contratistas. El arbitraje es valorado, entre otras razones, porque ofrece una vía de solución de controversias con expectativa de cumplimiento eficaz. Cuando la ejecución del laudo depende luego de criterios administrativos variables o inciertos, esa expectativa se debilita y el arbitraje pierde parte de su utilidad práctica. El resultado es más conflictividad, menor previsibilidad y una afectación directa a la confianza en el Estado como contraparte contractual.

9.4. Alternativas de diseño normativo: escenarios de precisión reglamentaria o regulación específica

Frente a estas dificultades, la respuesta no debería limitarse a escoger entre inclusión o exclusión por vía interpretativa. Una alternativa consiste en precisar reglamentariamente el alcance del artículo 3, dejando establecido de forma expresa que los laudos arbitrales no integran el régimen de priorización. Con ello se reducirían las interpretaciones divergentes y se restablecería una mayor coherencia con el régimen arbitral. Otra posibilidad es diseñar una regulación específica para la ejecución de laudos contra el Estado, que permita ordenar su atención presupuestaria sin alterar su exigibilidad.

También pueden considerarse fórmulas preventivas, como fortalecer la planificación financiera mediante provisiones presupuestales destinadas a contingencias arbitrales. Este enfoque desplaza el problema desde la fase de ejecución hacia una mejor gestión del riesgo contractual. En cualquiera de estos escenarios, lo importante es evitar que la ambigüedad normativa siga siendo resuelta de manera improvisada por cada entidad, porque ello solo incrementa la incertidumbre, la conflictividad y la falta de coherencia en la actuación estatal.

10. CONCLUSIONES

El análisis del régimen de priorización de sentencias judiciales y del estatuto jurídico del arbitraje en el Perú permite afirmar que ambos responden a

finalidades distintas dentro del ordenamiento. La Ley N.º 30137 fue dictada para ordenar el pago de sentencias judiciales firmes frente a limitaciones presupuestarias persistentes, sin desconocer el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Las reformas posteriores mantuvieron esa misma lógica y añadieron criterios de atención preferente para personas en situación de vulnerabilidad, pero no modificaron el ámbito material del régimen.

En ese contexto, el reglamento mantuvo una delimitación expresa circunscrita a sentencias judiciales con calidad de cosa juzgada y en etapa de ejecución. Esta delimitación no puede ser entendida como una omisión, sino como una opción normativa compatible con la existencia de distintos mecanismos de resolución de controversias en el sistema jurídico peruano. Por ello, la sola semejanza funcional entre el laudo arbitral y la sentencia judicial no autoriza a trasladar automáticamente al primero un régimen creado para el segundo.

Desde el plano constitucional y legal, el arbitraje constituye una jurisdicción especial con reglas propias de desarrollo, eficacia y ejecución. El laudo arbitral produce efectos obligatorios y definitivos, pero ello no elimina la diferencia de estructura y fundamento que lo separa de la sentencia judicial. En consecuencia, la interpretación sistemática del artículo 3 del Reglamento de la Ley N.º 30137 conduce a sostener que los laudos arbitrales no se encuentran comprendidos dentro del régimen de priorización, criterio que además resulta más coherente con la finalidad del arbitraje y con la lógica de su cumplimiento oportuno.

Teniendo en cuenta lo señalado, no corresponde afirmar que las entidades públicas estén obligadas a someter el pago de laudos arbitrales al listado de priorización previsto para sentencias judiciales. Hacerlo puede generar mayores costos por intereses, afectar la seguridad jurídica contractual y debilitar la confianza en el arbitraje como mecanismo eficaz de solución de controversias. Ello no impide que, a futuro, pueda discutirse la conveniencia de establecer una regulación específica para la programación de pagos arbitrales cuando existan múltiples obligaciones pendientes; sin embargo, mientras ello no ocurra, la interpretación jurídica debe respetar las delimitaciones normativas vigentes y evitar extensiones analógicas sin base legal expresa.

11. RECOMENDACIONES

Las recomendaciones que siguen se formulan a partir del análisis normativo, institucional y casuístico desarrollado a lo largo del trabajo. No persiguen alterar el marco vigente, sino fortalecer su aplicación coherente y reducir los márgenes de incertidumbre que hoy afectan tanto a la gestión pública como a los agentes que interactúan con el Estado.

Primera recomendación dirigida a las entidades públicas.

- **¿Quién lo hará?** los titulares de los pliegos y las oficinas generales de administración.
- **¿Cuándo lo hará?** en el corto plazo, al momento de programar y ejecutar pagos derivados de decisiones firmes.
- **¿Por qué lo hará?** porque la confusión entre sentencias judiciales y laudos arbitrales genera dilaciones, riesgos de responsabilidad funcional y sobrecostos por intereses.
- **¿Para qué lo hará?** para establecer procedimientos internos diferenciados y claramente documentados para el pago de sentencias judiciales sujetas al régimen de priorización y para el pago de laudos arbitrales, respetando su régimen propio de ejecución.

Segunda recomendación dirigida a las áreas de planeamiento y presupuesto.

- **¿Quién lo hará?** las oficinas de planeamiento y presupuesto de cada entidad.
- **¿Cuándo lo hará?** durante la formulación y modificación del presupuesto institucional anual y sus programaciones trimestrales.
- **¿Por qué lo hará?** porque la ausencia de líneas presupuestarias diferenciadas obliga a competir obligaciones de naturaleza distinta dentro de un mismo espacio fiscal.
- **¿Para qué lo hará?** para asignar recursos específicos destinados al cumplimiento de laudos arbitrales, reduciendo el riesgo de generación de intereses moratorios y mejorando la previsibilidad del gasto público.

Tercera recomendación dirigida a las procuradurías públicas.

- **¿Quién lo hará?** las procuradurías públicas institucionales y la Procuraduría General del Estado.

- **¿Cuándo lo hará?** de manera continua, en el ejercicio de su función consultiva y de defensa jurídica.
- **¿Por qué lo hará?** porque la emisión de opiniones no uniformes ha contribuido a interpretaciones divergentes al interior de las entidades.
- **¿Para qué lo hará?** para elaborar lineamientos interpretativos claros y coherentes sobre la inaplicabilidad del régimen de priorización a los laudos arbitrales, brindando seguridad jurídica a las áreas administrativas.

Cuarta recomendación dirigida a los órganos de control.

- **¿Quién lo hará?** los órganos de control institucional y la Contraloría General de la República.
- **¿Cuándo lo hará?** en las acciones de control posterior vinculadas al pago de obligaciones estatales.
- **¿Por qué lo hará?** porque una lectura descontextualizada del régimen normativo puede generar observaciones que no se sostienen jurídicamente.
- **¿Para qué lo hará?** para evaluar los pagos de laudos arbitrales considerando su régimen especial y la normativa vigente, diferenciándolos de las sentencias judiciales sujetas a priorización.

Quinta recomendación dirigida al legislador.

- **¿Quién lo hará?** el Congreso de la República, a través de sus comisiones competentes.
- **¿Cuándo lo hará?** en el mediano plazo, en el marco de eventuales reformas al sistema de gestión de obligaciones estatales.
- **¿Por qué lo hará?** porque la coexistencia de múltiples laudos pendientes y recursos limitados puede generar tensiones operativas no previstas en la regulación actual.
- **¿Para qué lo hará?** para evaluar la creación de un régimen específico de programación y pago de laudos arbitrales, distinto del régimen de priorización de sentencias judiciales, que preserve la naturaleza del arbitraje y garantice transparencia.

Sexta recomendación dirigida a la comunidad académica y profesional.

- **¿Quién lo hará?** investigadores, docentes y operadores jurídicos especializados en derecho público y arbitraje.
- **¿Cuándo lo hará?** de forma permanente, mediante estudios doctrinales y empíricos.
- **¿Por qué lo hará?** porque la práctica administrativa evoluciona con mayor rapidez que la producción normativa.
- **¿Para qué lo hará?** para contribuir a la construcción de criterios interpretativos consistentes que fortalezcan la seguridad jurídica y la calidad de la gobernanza pública.

12. REFERENCIAS

- Al-Adba, N. (2025). The enforcement of international arbitration awards in the age of sanctions. *Revista Brasileira de Arbitragem*. <https://rbadr.emnuvens.com.br/rbadr/article/view/296>
- Beytía, A. (2024). Public policy and refusal to enforce foreign arbitral awards: A comparative legal analysis (France–Singapore). *International Journal of International Law*. <https://scholarhub.ui.ac.id/cgi/viewcontent.cgi?article=1967&context=ijil>
- Born, G. B. (2014). *International commercial arbitration* (3rd ed.). Kluwer Law International. <https://www.ec-undp-electoralassistance.org/download/form-library/TMohSn/Gary%20Born%20International%20Commercial%20Arbitration%203rd%20Edition.pdf>
- Born, G. B. (2014). *International commercial arbitration*. Kluwer Law International.
- Canturias, F., & Aranibar, M. (2008). El arbitraje en el Perú: Desarrollo actual y perspectivas futuras. *Fundación M. J. Bustamante De la Fuente*. [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/DF213BA8393A81A705257D07006AEA87/\\$FILE/EL_ARBITRAJE_EN_EL_PERU_Y_EL_MUNDO.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/DF213BA8393A81A705257D07006AEA87/$FILE/EL_ARBITRAJE_EN_EL_PERU_Y_EL_MUNDO.pdf)
- Congreso de la República del Perú. (1993). *Código Procesal Civil*. Diario Oficial El Peruano. <https://www.legislacionperuana.com/Normas/Leyes/Codigo-Procesal-Civil-Peruano>

- Congreso de la República del Perú. (1993). *Constitución Política del Perú*. <https://diariooficial.elperuano.pe>
- Congreso de la República del Perú. (2001). Ley N.º 27785, *Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República*. Diario Oficial El Peruano. <https://www.gob.pe/normas/27785-ley-organica-del-sistema-nacional-de-control>
- Congreso de la República del Perú. (2017). *Ley N.º 30841, ley que modifica la Ley N.º 30137, ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales*. Diario Oficial El Peruano.
- Congreso de la República del Perú. (2025). *Dictamen que propone la modificación de los criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales establecidos en la Ley N.º 30137* (Proyecto de Ley N.º 6932/2023-CR). <https://www.congreso.gob.pe>
- Congreso de la República del Perú. (2025). *Ley N.º 32493*. Diario Oficial El Peruano. <https://busquedas.elperuano.pe>
- Eskiyyörük, S. (2022). Enforcement of international arbitration awards and immunity defense of state bank accounts in the light of recent case law. *nönü Üniversitesi Hukuk Fakültesi Dergisi*, 13(2). <https://doi.org/10.21492/inuhfd.1090308>
- Hayward, B. (2025). Being arbitration friendly, pro-arbitration, and pro-enforcement. *Arbitration International*. <https://doi.org/10.1093/arbit/aiaf018>
- Hernández, R. (2002). *Introducción a la teoría de la norma jurídica*. Marcial Pons.
- Hernández, R. (2002). *Introducción a la teoría de la norma jurídica*. Marcial Pons. <https://www.marcialpons.es/libros/introduccion-a-la-teoria-de-la-norma-juridica/9788472489714/>
- Karolak, M. (2021). *Enforcement of arbitral awards against states*. Studia Administracji i Bezpiecze stwa. <https://cejsh.icm.edu.pl>
- López, J. (2023). La ejecución de los laudos arbitrales internacionales: Desafíos y soluciones en la práctica. SSRN. <https://doi.org/10.2139/ssrn.4434410>

- Makarenkov, O., & Mesquita, L. (2024). Challenges of legal guarantees for the enforcement of arbitral awards. *Access to Justice in Eastern Europe*, 7(1), 107–126. <https://doi.org/10.33327/AJEE-18-7.1-a000133>
- Ministerio de Economía y Finanzas. (2024). Directiva N.º 005-2022-EF/51.01. <https://www.mef.gob.pe>
- Ministerio de Economía y Finanzas. (2024). *Directiva N.º 005-2022-EF/51.01: Orientaciones para la atención y registro de sentencias judiciales en el sector público*. <https://www.mef.gob.pe>
- Ministerio de Economía y Finanzas. (2025). *Aplicativo informático “Demandas judiciales y arbitrales en contra del Estado”*. <https://apps3.mineco.gob.pe>
- Ministerio de Economía y Finanzas. (2025). *Aplicativo informático “Demandas judiciales y arbitrales en contra del Estado”*. <https://apps3.mineco.gob.pe>
- Ministerio de Educación. (2025). Decreto Supremo N.º 001-2025-MI-NEDU, que aprueba criterios de priorización para el pago de sentencias judiciales del sector educación. Diario Oficial El Peruano. <https://busquedas.elperuano.pe>
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2019). Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Diario Oficial El Peruano. <https://www.gob.pe/institucion/minjus/informes-publicaciones/texto-unico-ordenado-ley-27444>
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2023). Opiniones jurídicas sobre la aplicación del régimen de priorización del pago de sentencias judiciales y su relación con laudos arbitrales. <https://www.gob.pe/minjus>
- Monroy Gálvez, J. (1996). Introducción al proceso civil (Tomo I). Temis; Belaúnde & Monroy. <https://andrescusi.wordpress.com/wp-content/uploads/2020/05/introduccion-al-proceso-civil-juan-monroy-galvez.pdf>
- Morello, A. M. (2001). Efectividad del proceso. Abeledo-Perrot. <https://es.scribd.com/document/578278334/Augusto-Morello-La-eficacia-del-proceso>

- Powell, E. J. (2025). Compliance with decisions of the Permanent Court of Arbitration. *The Review of International Organizations*, 20(1). <https://doi.org/10.1007/s11558-025-09599-y>
- Redfern, A., & Hunter, M. (2009). *International arbitration* (5th ed.). Oxford University Press. <https://www.scirp.org/reference/referencespapers?referenceid=2531563>
- St John, T. (2024). Bargaining in the shadow of awards. *European Journal of International Law*, 35(3), 603–630. <https://doi.org/10.1093/ejil/chad022>
- Tribunal Constitucional del Perú. (1999). Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N.º 0189-1999-AA/TC.
- Tribunal Constitucional del Perú. (2004). Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N.º 04587-2004-AA/TC.
- Tribunal Constitucional del Perú. (2005). Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N.º 6167-2005-PHC/TC.
- Tribunal Constitucional del Perú. (2005). Sentencia Exp. N.º 6167-2005-PHC/TC.
- Tribunal Constitucional del Perú. (2011). Sentencia Exp. N.º 0142-2011-PA/TC.
- Vidal Ramírez, F. (2003). Manual de derecho arbitral. Gaceta Jurídica.